



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1029-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	15/03/2017
Hora:	11:00:56.7...
Folios:	

RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que por medio Resolución N° 112-2419 del 05 de junio de 2014, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **ALIACON S.A.S**, con Nit 900-199-721-1, a través de su representante legal la señora **SANDRA PATRICIA ARBELAEZ MESA**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.751.916, Para El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas a generarse en el predio con FMI 017-10366, donde se llevara a cabo el proyecto **BOSQUES DEL RETIRO**, conformado por 16 viviendas y una portería, el cual se localiza en zona de expansión urbana ubicado en la Vereda Santa Elena, El Diamante del Municipio de El Retiro.

Que en el Parágrafo tercero del Artículo primero, de dicha Resolución se condiciono la vigencia el permiso de vertimientos otorgado, de la siguiente manera **"...Este permiso queda condicionado a que, una vez Aguas del Oriente Antioqueño S.A.E.S.P, construya en el sector un colector que conduzca los vertimientos a la PTAR Municipal o brinde otra alternativa de tratamiento técnicamente viable, la urbanización deberá realizar la respectiva conexión al servicio de alcantarillado publico..."**.

Que mediante Oficios Radicados N° 112-4145 del 16 de noviembre de 2016 y 131-0229 del 11 de enero de 2017, la sociedad **ALIACON S.A.S**, allega el informe de caracterización y comunica a la corporación lo siguiente:

"(...)"

Le informo de la manera más cordial que nuestra empresa adelanto las gestiones necesarias y solicito ante la empresa Aguas del Oriente, autorización para la conexión del servicio de alcantarillado a la red pública principal, la cual fue respondida de forma positiva, mediante oficio del 05 de octubre de 2016, posterior a esta fecha iniciaron las actividades correspondientes a la conexión efectiva a la red pública principal y producto de estas en noviembre 29 del mismo año, se culminaron estas actividades y se envió el reporte e informe a la misma empresa prestadora del servicio, notificándoles la ejecución y puesta en servicio de las redes de alcantarillado de la unidad a la red pública principal.

Le informo que por parte de nuestra empresa ALIACON S.A.S., se cumplió con la obligación o requerimiento contenido en el Artículo primero, numeral 3 de esta resolución y así mismo dentro del procedimiento interno de Cornare, se deje la constancia que en la actualidad funciona de manera adecuada y eficiente el vertimiento y el sistema de alcantarillado a la red pública principal administrado por le Empresa Aguas del Oriente.

"(...)"

Que funcionarios de la corporación procedieron a evaluar la información presentada y realizo visita técnica el día 22 de febrero de 2017, generándose el Informe Técnico N° 112-0279 del 11 de marzo de 2017, dentro del cual se formularon unas observaciones las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y en el cual se concluyó lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



"(...)"

25. OBSERVACIONES:

- a) Con oficio radicado No 131-0229 del 11 de enero de 2017, la empresa ALIACON SAS, informa entre otras:

Le informo de la manera más cordial que nuestra empresa adelanto las gestiones necesarias y solicito ante la empresa Aguas del Oriente, autorización para la conexión del servicio de alcantarillado a la red pública principal, la cual fue respondida de forma positiva, mediante oficio del 05 de octubre de 2016 (s-2016-10000-00230 – Documento anexo) posterior a esta fecha se iniciaron las actividades correspondientes a la conexión efectiva a la red pública principal y producto de estas en noviembre 29 del mismo año, se culminaron estas actividades y se envió el reporte e informe a la misma empresa prestadora del servicio, notificándoles la ejecución y puesta en servicio de las redes de alcantarillado de la unidad a la red pública principal.

Dado lo anterior y con el fin de verificar la conexión a la red de alcantarillado, el día 22 de febrero del año en curso, se realizó visita por parte de la Corporación al Conjunto Campestre El Bosque donde se pudo evidenciar que:

- Efectivamente el Conjunto Campestre, se encuentra conectado a una red de alcantarillado de servicio público a cargo de la empresa Aguas del Oriente.
- Se realizó el desmonte del sistema de tratamiento de aguas residuales del Conjunto, el cual se encontraba ubicado bajo la portería. (Negrilla fuera del texto original).

	
<p>Conexión red de alcantarillado donde se observa la rotura realizada al pavimento</p>	<p>Sitio donde se encontraba ubicado el sistema de tratamiento de aguas residuales del Conjunto</p>

- b) Respecto al radicado 112-4145 de noviembre 16 de 2016, correspondiente a informe de caracterización realizada al sistema de tratamiento de aguas residuales del Conjunto Campestre El Bosque, elaborado por la firma Hoyos Ingeniería Sanitaria y Civil S.A.S, no es procedente su evaluación, debido a que dicho sistema fue retirado de la unidad residencial, la cual fue conectada al sistema de alcantarillado Municipal.

26. CONCLUSIONES:

Mediante el radicado 131-0229 del 11 de enero de 2017, se da cumplimiento a lo establecido en el PARÁGRAFO 3º de la Resolución No 112-2419 del 05 de junio de 2014, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la Sociedad Aliacon SAS para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del proyecto Boques del Retiro, toda vez que la Unidad realizó la conexión al servicio de alcantarillado, lo cual fue corroborado en visita realizada el día 22 de febrero 2017, donde se verificó además que se retiró en su totalidad la planta de tratamiento de aguas residuales.

Dado lo anterior, no procede la evaluación de la información enviada a través del oficio radicado No 112-4145 de noviembre 16 de 2016, relacionada con el informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales del Conjunto Campestre El Bosque y el permiso de vertimientos queda sin efectos jurídicos.

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

De acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211, señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 antes Decreto 3930 de 2010, en su dispone: Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 del 2015 estableció que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V/01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

De igual manera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Radicado 8230-2-17232 del 27 de mayo de 2015. Emite concepto jurídico en el cual considera lo siguiente "... en este sentido, es oportuno precisar que en principio, cuando los suscriptores y/o usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales del servicio público domiciliario de alcantarillado descargan exclusivamente aguas residuales domésticas, **no se encuentran inmersos en la obligación de solicitar permiso de vertimientos para este tipo de aguas**, por cuanto el prestador del servicio público de alcantarillado, como usuario del recurso hídrico, es el obligado a dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y cuenta con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV...".

La validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia..."*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“...De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto –, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en Parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta, lo manifestado por la sociedad **ALIACON S.A.S**, y lo establecido en el Informe Técnico N° 112-0279 del 11 de marzo de 2017, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, con el propósito de dejar sin efectos el mismo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DECAIMIENTO de la Resolución N° 112-2419 del 05 de junio de 2014, mediante la cual se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **ALIACON S.A.S**, con Nit 900-199-721-1, a través de su Representante Legal la señora **SANDRA PATRICIA ARBELAEZ MESA**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.751.916, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, a generarse en el predio con FMI 017-10366, en beneficio del **CONJUNTO CAMPESTRE EL BOSQUE**, el cual se localiza en zona de expansión urbana ubicado en la Vereda Santa Elena del Municipio de El Retiro, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **ALIACON S.A.S**, a través de su Representante Legal la señora **SANDRA PATRICIA ARBELAEZ MESA**, que la información remitida a través del Oficio Radicado No 112-4145 de noviembre 16 de 2016, relacionada con el informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales del Conjunto Campestre El Bosque, no fue evaluado por parte de la Corporación como consecuencia de lo establecido en el Artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el archivo definitivo del **Expediente Ambiental N° 05607.04.18654**, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación a la sociedad **ALIACON S.A.S**, a través de su representante legal la señora **SANDRA PATRICIA ARBELAEZ MESA**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Sergio Barrientos Muñoz- Daniela Zuleta Ospina / Fecha: 14 de Marzo de 2017/ Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero
Expediente: 05607.04.18654.